

PRECONCURSO DE ACREEDORES Y PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO

De todos es sabido que el pasado 14 de marzo de 2020, el Gobierno declaró el estado de alarma debido a la crisis sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, y lo hizo mediante la publicación del Decreto 463/2020.

Las consecuencias para el tejido empresarial serán devastadoras, tras un período de confinamiento en el que la gran mayoría de empresas han permanecido cerradas o con una producción mínima, máxime si tenemos en cuenta que la gran mayoría de las empresas de este país son autónomos o pymes con escaso margen de maniobra financiera.

Dice la Ley Concursal que, en su artículo 5, que el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Dentro de las medidas establecidas por el gobierno para contener los efectos económicos de la pandemia, el artículo 43 del RD 8/2020 que dispone una moratoria de los plazos para presentar el concurso de acreedores.

Sin embargo, más allá de esa moratoria no se ha legislado nada en el ámbito estrictamente concursal, por ello, es más que probable que tras la reactivación de la economía muchas empresas serán conscientes de su situación de insolvencia, por ello dispondrán de un plazo, “tremendo”, de dos meses para declarar voluntariamente su concurso de acreedores.

Frente a esta obligación legal de solicitar la declaración de concurso de acreedores una vez constatada la situación de insolvencia, el artículo 5 bis de la Ley Concursal introduce un elemento mitigador de dicho deber inexcusable, que a la vez que, presumiblemente, se convertirá en un instrumento muy útil en los tiempos que se avecinan.

Así pues, el artículo 5 bis regula el coloquialmente denominado como, precurso de acreedores, el cual no deja de ser una comunicación del inicio de negociaciones con los acreedores para tratar de alcanzar un acuerdo de refinanciación, adhesiones a una propuesta anticipada de convenio de acreedores o un acuerdo extrajudicial de pagos.

El efecto principal de esta comunicación es que por medio de esta herramienta evitamos la obligación de declarar el concurso de acreedores, y además, una vez decretada judicialmente la misma, se prohíbe el inicio de ejecuciones singulares judiciales y extrajudiciales así como la posibilidad de suspender aquéllas que se encuentren en tramitación a la fecha de la comunicación, pero sólo de aquéllas que se dirijan contra bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad del solicitante, y los derechos de cobro siempre serán entendidos como esenciales. Es decir, los pocos ingresos que pueda generar la empresa quedarán blindados mediante este art. 5 bis LC.

En la práctica esto dota a las empresas de tres meses, un plazo valiosísimo, en el cual las empresas pueden centrar sus esfuerzos en revertir la situación actual de la sociedad, posponiéndose la solicitud de declaración de concurso que, en tal caso, deberá efectuarse dentro del mes siguiente a que se agote dicho plazo de negociación, salvo que se haya revertido la situación de insolvencia.

Además, el propio artículo 5 bis, en su punto 3º, dota de la capacidad de solicitar expresamente el carácter reservado de la comunicación de negociaciones; por lo tanto, nadie se enterará que la empresa se encuentra en situación preconcursal.

Vemos pues, como este mecanismo, que busca crear un escenario de calma durante las negociaciones e incentivar al sector financiero para alcanzar un acuerdo marco de refinanciación con el deudor por la vía de imponer a aquellas entidades que no estén interesadas en iniciar conversaciones un periodo de imposibilidad de agresión al patrimonio del deudor, se presume de gran utilidad durante la situación post-confinamiento que se avecina.

Así mismo, una de las herramientas que se presuponen más efectivas, ya sea en el precurso de acreedores o en consecutivo concurso de acreedores es la Propuesta Anticipada de Convenio, con la cual se puede generar un gran ahorro de gastos y tiempo, evitando que el concurso de acreedores se dilate en el tiempo y se llegue a la apertura de la liquidación judicial que se demora durante muchos años.

Esta Propuesta Anticipada de Convenio nos permite aprobar un convenio con los acreedores, durante la vigencia del 5bis o en la fase común del concurso, sin necesidad de pasar por la larga y costosa travesía judicial que supone todo el recorrido del concurso de acreedores. De esta manera podríamos salir del procedimiento concursal con una solución negociada con los acreedores de una mera muy rápida.

Una de las propuestas más interesantes en el marco actual en el que nos encontramos, es la venta de unidades productivas, que, de esta manera se preservará la actividad empresarial por un lado y por otro se conseguirá ingresar dinero en las debilitadas arcas de la sociedad. Esta venta de unidades productivas se suma a las ya conocidas y manidas, quitas y esperas.

Ni que decir tiene que estar bien asesorados en este momento actual, previo al levantamiento del estado de alarma, resulta fundamental, puesto que una vez concluya el estado de alarma, con un planteamiento bien estructurado y pensado se conseguirá que los administradores actúen diligentemente, de acuerdo a las exigencias legales, y además conseguir la continuidad de su actividad empresarial, y si esto no fuera posible, se podría vender la unidad productiva a otra empresa con mayor viabilidad y solvencia, asegurando y salvando los puestos de trabajo de aquellos empleados cuyos contratos se subroguen por el nuevo empleador.

El departamento concursal del despacho, formado por un equipo de abogados expertos en asuntos en la materia, ya se encuentra en la actualidad asesorando a distintas empresas sobre las implicaciones legales y económicas derivadas de la situación del estado de alarma, dándoles las claves para saber como actuar ante las situaciones de insolvencia con las que se encontrarán tras el levantamiento del estado de alarma.